

382L0937

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 383/11

TERCERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1982

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 77/101/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los alimentos simples para animales

(82/937/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los alimentos simples para animales ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/510/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, por razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, deben introducirse modificaciones en el Anexo de la Directiva 77/101/CEE;

Considerando que es conveniente proceder a diferentes ajustes de las disposiciones especiales previstas respecto de determinados alimentos simples, en particular en lo que se refiere a su denominación, a su descripción y a las exigencias de composición establecidas al respecto; que, por otro lado, debe completarse la lista de las sustancias minerales;

Considerando, además, que es necesario indicar, para determinados alimentos de origen animal que han sido desgrasados, que el producto debe estar técnicamente exento de residuos de disolventes orgánicos; que será conveniente estudiar si tal exigencia debe ampliarse a otros alimentos de origen animal o vegetal y si es oportuno limitar el contenido de los residuos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentos animales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Parte B «Disposiciones especiales» del Anexo de la Directiva 77/101/CEE del modo siguiente:

1. En los puntos 1.2, 1.5, 1.7, 1.9, 1.11, 1.13, 1.15, 1.16, 1.18, 1.20, 1.23, 1.25, 1.27, 1.30, 1.32, 1.33, 1.39, se sustituye la indicación «máx. 12 %» que figura en la columna 6 «Exigencias de composición» respecto de la humedad por la indicación «máx. 12,5 %».

2. Se modifica el punto 2.8.1 del modo siguiente:

- a) El texto de la descripción que figura en la columna 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Producto obtenido por secado artificial, en su caso tras presecado, de plantas forrajeras jóvenes cuyas enzimas activadoras de la oxidación se hayan inactivado prácticamente mediante el secado».

- b) La indicación «mín. 16 %» que figura en la columna 6 «Exigencias de composición» respecto de la proteína bruta se sustituye por la indicación «mín. 15,5 %».

3. El número 2.8.2 se modifica del modo siguiente:

- a) El texto de la descripción que figura en la columna 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Producto obtenido por secado artificial, en su caso tras presecado, de alfalfa *Medicago sativa* L. y *Medicago varia Martyn* cuyas enzimas activadoras de la oxidación se hayan inactivado prácticamente mediante el secado.

Este producto puede contener alrededor del 20 por 100 de hierbas o de trébol secados artificialmente, y en su caso presecados, al mismo tiempo que la alfalfa.»

- b) La indicación «mín. 18 %» que figura en la columna 6 «Exigencias de composición» respecto de la proteína bruta se sustituye por la indicación «mín. 17 %».

4. El punto 2.8.3 se modifica del modo siguiente:

- a) El texto de la descripción que figura en la columna 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Producto obtenido por secado artificial, en su caso tras presecado, de trébol joven *Trifolium spp.* cuyas enzimas activadoras de la oxidación se hayan inactivado prácticamente mediante el secado. Este producto puede contener alrededor del 20 por 100 de hierbas o alfalfa secadas artificialmente, y en su caso presecadas, al mismo tiempo que el trébol.»

- b) La indicación «mín. 18 %» que figura en la columna 6 «Exigencias de composición» respecto de la proteína bruta se sustituye por la indicación «mín. 17 %».

5. En los puntos 3.2.2 y 3.2.3, se añade al texto de la descripción que figura en la columna 3 el texto siguiente:

«Debe estar técnicamente exento de residuos de disolventes orgánicos».

⁽¹⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 21. 5. 1980, p. 12.

6. En el punto 3.2.4, se modifica el texto de la descripción que figura en la columna 3 del modo siguiente:
- El texto de la primera frase se sustituye por el texto siguiente: «Producto obtenido por secado y molturación de canales y partes de canales de animales terrestres de sangre caliente, desgrasadas, en su caso, por un procedimiento adecuado.»
 - Se añade después de la palabra «visceras» la frase siguiente: «Debe estar técnicamente exento de residuos de disolventes orgánicos.»
7. En los números 3.2.5 y 3.2.8, se añade al texto de la descripción que figura en la columna 3 el texto siguiente:
- «Debe estar técnicamente exento de residuos de disolventes orgánicos.»
8. El número 4.6 se modifica del modo siguiente:
- La denominación «fosfato bicálcico» que figura en la columna 2 se sustituye por la denominación siguiente:
«Hidrogenofosfato de calcio (fosfato bicálcico).»
 - El texto de la descripción que figura en la columna 3 se sustituye por el texto siguiente:
«Hidrogenofosfato de calcio (fosfato bicálcico) técnicamente puro.»
9. Se modifica el punto 4.9 del modo siguiente:
- La denominación «Fosfato monocálcico» que figura en la columna 2 se sustituye por la denominación siguiente:
«Bis-(dihidrogenofosfato) de calcio (fosfato monocálcico).»
 - El texto de la descripción que figura en la columna 3 se sustituye por el texto siguiente:
«Producto constituido principalmente por bis-(dihidrogenofosfato) de calcio (fosfato monocálcico) técnicamente puro.»
10. Se añade el punto 4.10 siguiente:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
|-------|--|--|----------------------------|---|-------------------------|-----|
| «4.10 | Dihidrogenofosfato de amonio (fosfato monoamónico) | Producto constituido principalmente por dihidrogenofosfato de amonio (fosfato monoamónico) técnicamente puro | Fósforo total Nitrógeno | — | Fósforo total mín. 25 % | × » |

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir:

- lo dispuesto en el punto 5, en la letra b) del punto 6 y en el punto 7 del artículo 1, el 1 de julio de 1983.
- las demás disposiciones de la presente Directiva, el 1 de enero de 1985.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión